

sin haber cumplido con lo prevenido por fuero, reglamento, y decretos de Juntas generales con expresion de sus nombres y apellidos, pena de cincuenta ducados de multa á los Fieles y Justicias omisas, y apercibidos de que uno de dichos Señores Síndicos pasará con Secretario á exigirla con dietas y salarios á su costa; y bajo la misma pena los Escribanos de Ayuntamiento entreguen á las Justicias dentro de ocho dias de la notificacion, por convenir asi al lustre y esplendor de este Señorío, y conservacion de sus fueros, buenos usos y costumbres; y cuando las Justicias ó Escribanos de Ayuntamiento dudaren de si algun sugeto debe comprenderse ó no entre los no filiados, lo consultarán con claridad y justificacion á la Diputacion general por medio del Señor Síndico del año, para evitar agravios y mala nota, ó que á pretexto de dudas mal fundadas se deje de obligar á hacer la filiacion á quien corresponda; y luego que llegaren los testimonios se saque nota de lo que de ellos resultare para dar cuenta en Diputacion general para arreglar las providencias oportunas. Que de las filiaciones que se expidan por la Diputacion se ponga copia fehaciente en los archivos de los respectivos pueblos y hasta que se verifique no se admita á la vecindad á los nuevamente filiados. Asi mismo mandaron á dichas Justicias y Fieles, no admitan ni consientan en su jurisdiccion negros, mulatos, gitanos, vagamundos ni gente de mal vivir, antes bien hagan guardar y cumplir exactamente las ordenes superiores, decretos de Juntas, Regimientos, Diputaciones generales y demas que se les hubiese repartido y repartiase por vereda, dirigidos á la mejor conservacion de los fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres de este dicho Señorío, pena de que serán de su cuenta todos los daños y perjuicios que en comun y particular se causaren por su negligencia omision ó descuido y procederá contra ellos á lo que hubiere lugar.